



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 720-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTOS; el título N° 2406741 de fecha 16 de agosto de 2022, E-01-2022-39943 de fecha 16 de agosto de 2022, el Informe N°00130-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 11 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, obra inscrito un poder otorgado por Alfonso Flores de Paz y Carmen Lidia Romero Aguirre, a favor de Pedro Martín Montalvo Payac, en mérito del parte consular de escritura pública de fecha 12/12/2019, y en virtud del título N°2020-02408466 de fecha 14/12/2020;

Asimismo, en el asiento A00002 de la partida en mención, obra inscrito rectificación del asiento A00001 de la misma partida, en el extremo referido al nombre de uno de los poderdantes, siendo el nombre correcto Ángel Alfonso Flores de Paz, en mérito del título archivado N°2020- 02408466; y en virtud del título N°00870109 de fecha 06/04/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, declara expresamente que el parte consular de la escritura pública de fecha 12/12/2019 que dio mérito a la extensión de los asientos A00001 y A00002 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, nunca se otorgó en el Consulado General;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 720-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 19 de octubre de 2022.

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación administrativa de asiento, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal, mediante el Memorandum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se procedió notificar al titular registral vigente (Pedro Martin Montalvo Payac), de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, por lo que el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, cursó el Oficio N°381-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 19/09/2022, que fue dejado bajo puerta con fecha 23/09/2022; sin embargo a la fecha, no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto (05 días hábiles) en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que la solicitud de cancelación administrativa de asiento presentada por el Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, Sr. Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, respecto de los asientos A00001 y A00002 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, puesto que dicho cónsul precisó que el parte consular de la escritura pública de fecha 12/12/2019, documento que dio mérito a la extensión de los asientos registrales en cuestión, no corresponde a su protocolo consular;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del cónsul;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 720-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 19 de octubre de 2022.

del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la cancelación administrativa del asiento A00001 y A00002 de la partida N° 21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, en el rubro correspondiente a “otorgamiento”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, Sr. Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 2406741 del 16 de agosto de 2022 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, al Registrador Público a cargo del área de Personas Naturales del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Oficina Registral de Cañete, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, Sr. Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, así como al señor Pedro Martin Montalvo Payac, titular registral, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PEREZ SOTO
Jefe (e) Zonal
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

JESUS MARIA, 11 de octubre de 2022

INFORME No 00130-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: a) Título N° 2022- 2406741 del 16/08/2022.
b) Oficio N° 385-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE/SEC REG PJ&N
c) E-01-2022-39943 del 16/08/2022.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, que se vincula a los asientos A00001 y A00002 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud del título N°02408466 de fecha 14/12/2020 se extendió el asiento A00001 en la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, respecto de un poder otorgado por Alfonso Flores de Paz y Carmen Lidia Romero Aguirre, en favor de Pedro Martin Montalvo Payac, en mérito del parte consular de la escritura pública N°367 de fecha 12/12/2019.
- 1.2 Asimismo, en el asiento A00002 de la partida en mención, obra inscrito rectificación del asiento A00001 de la misma partida, en el extremo referido al nombre de uno de los poderdantes, siendo el nombre correcto Ángel Alfonso Flores de Paz, en mérito del título archivado N°2020-02408466; y en virtud del título N°00870109 de fecha 06/04/2021.
- 1.3 Mediante Hoja de Tramite E-01-2022-39943 de fecha 16/08/2022, ingresó solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, y conforme los lineamientos de la institución (SUNARP) se generó el Título N° 2406741 de fecha 16/08/2022, siendo asignado al área de Personas Naturales del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Cañete.
- 1.4 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico Augusto Lara Arana, a cargo del área de Personas Naturales del Registro de Personas Jurídicas y

Naturales de Cañete, derivo el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00385-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE/SECREGPJ&N del 07/08/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.

- 1.5 Con fecha 19/08/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N°2022-2406741 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.6 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, declara expresamente que el parte consular de la escritura pública de fecha 12/12/2019 nunca se otorgó en el Consulado General.

II. ANALISIS

- 2.1 Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 *El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

4.2 *La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

4.3 *En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 *Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:*

a) *Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.*

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

2.2 Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.

6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles las solicitudes de cancelación y el registrador formula la tachadura del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

2.3 De acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares,

el cónsul solicitante deberá presentar su declaración consular, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho consular no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el cónsul, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

- 2.4 Cabe precisar que, conforme a los artículos 2010⁰¹ y 2036⁰² del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público. En este caso la inscripción se realizó en mérito a parte consular de una escritura pública.
- 2.5 Por ende, la solicitud de cancelación de asiento, en el presente caso de otorgamiento de poder, podría sustentarse en la falsificación o suplantación de identidad respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público protocolar que dio mérito a su inscripción; también podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.
- 2.6 En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, éste fue extendido en mérito al parte consular de la escritura pública del 12/12/2019, otorgada ante, Fernando Alfonso Mayta Galarza Cónsul Adscrito del Consulado General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América; por tanto, dicho consulado se encontraría legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 2.7 Respecto al asiento A00002 (rectificación de asiento) de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, éste se extendió en mérito al título N°02408466 de fecha 14/12/2020, respecto del cual se extendió el asiento A00001 que es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; por tanto, para la extensión del asiento A00002 también fue necesario el parte consular de la escritura pública del 12/12/2019, otorgada ante, Fernando Alfonso Mayta Galarza Cónsul Adscrito del Consulado General del Perú en San Francisco, Estados Unidos de América; siendo así, dicho consulado se encontraría legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 2.8 Ahora bien, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento registral, presentada por Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América hace alusión a la falsificación del parte consular de la escritura pública de fecha 12/12/2019, documento que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, precisando que dicho instrumento no corresponde a su protocolo consular, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

¹ Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

² Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

2.9 Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, corresponde notificar al titular registral vigente (Pedro Martin Montalvo Payac), de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, por lo que esta coordinación envió el Oficio N° 381-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 19/09/2022, que fue dejado bajo puerta el 23/09/2022; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto (05 días hábiles) en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

2.10 Según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

III. CONCLUSIONES

3.1. Por solicitud de cancelación administrativa de asiento el Cónsul General del Perú en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, Sr. Raúl Hernando Fidel Torres-Fernández Enríquez, solicitó la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N°21288252 del Registro de Mandatos y Poderes de Cañete, precisando que el parte consular de la escritura pública de fecha 12/12/2019, documento que dio mérito a la extensión del asiento registral en cuestión no corresponde a su protocolo consular, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

3.2. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 y A00002 de la partida N°21288252 del Registro de Mandato y Poderes de Cañete.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Carlos Martin Salcedo Hernández

Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales

Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8762936916
CVD: 7404357055

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 645 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8762936916